

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: JESSICA MILEIDY GARIBELLO LEAL
(Agente Oficioso)

Accionado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA
DEPARTAMENTAL LA AURORA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE
LA CALERA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
PERSONERIA MUNICIPAL DE LA CALERA
INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR
COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL
NUEVO HORIZONTE

Radicación: 25377600066420220002500

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha: Febrero 14 de 2022

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **JESSICA MILEIDY GARIBELLO LEAL**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su menor hija **A.Y.S.G**¹, y

¹ En representación de su menor hija A.Y.S.G., Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

en contra de **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA AURORA** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDIAMRCA**, por la presunta violación de su derecho fundamental a la educación e igualdad.

II. ANTECEDENTES

La señora **JESSICA MILEIDY GARIBELLO LEAL**, actuando en nombre y representación de su menor hija **A.Y.S.G.**², acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la educación e igualdad, que considera le fueron vulnerados por los aquí accionados.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan así, indica la accionante ser desplazada por la violencia, residiendo en La Calera, Vereda la Aurora Alta del Barrio Lomitas, ubicada aproximadamente a una (1) hora del casco urbano, con sus tres menores hijos.

Señaló que su ingreso económico es escaso, y sobreviene de las labores domésticas y de costura que realiza, manifestó que en relación a las pretensiones de la acción constitucional presentó solicitud de cupo de matrícula ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA AURORA -IED**, para su hija, sin embargo, el rector de la institución le indicó que no contaba con cupos escolares.

Solicita ordenar a las accionadas realizar todas las gestiones tendientes a garantizar el acceso a la educación en condiciones de igualdad para su menor hija, y por ende disponer de nuevos cupos escolares para el grado sexto de básica secundaria.

El 04 de febrero de 2022, el despacho puso en conocimiento de la accionante la respuesta emitida por la institución **LA AURORA**, frente a la deserción escolar de su menor hija, sin embargo, la misma guardó silencio al respecto.

² Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 02 de febrero de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional en contra de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA AURORA y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, igualmente se vinculó al trámite constitucional a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., como terceros con interés legítimo en el resultado.

En auto fechado el 04 de febrero del año que calenda, este estrado judicial vinculó a LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN e INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL NUEVO HORIZONTE, a efecto de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del trámite constitucional.

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA AURORA

Manifestó el rector, Carlos Alejandro Mojica Méndez, que durante el año 2021 a pesar, de que se inició el proceso de la presencialidad la acudiente de la menor manifestó que la niña continuaría con su proceso educativo de manera virtual, que a cuenta de los reportes académicos de los docentes de grado y director de curso la menor no volvió a presentar actividades ni a las aulas virtuales, y que a pesar de las citaciones, reuniones programadas la acudiente, señora JESICA MILEIDY GARIBELLO LEAL, no se presentó.

Por lo anterior, conforme al acuerdo institucional 006 de 2021, se decretó la reprobación del grado sexto de la menor por deserción escolar.

Señala que, en el mes de diciembre del año 2021, se acercó al plantel la señora GARIBELLO LEAL, a fin de solicitar información sobre el proceso de matrícula de la menor, sin embargo, dada la fecha ya no se encontraba personal de la institución laborando, por lo

que se le indico que se acercara el 13 de enero de 2022, en esa fecha se le informó a la acudiente que aún no se contaban con cupos disponibles.

Expone el rector que según la Norma Técnica Colombiana NTC 4995 de 2020, solo se pueden atender un máximo de 25 estudiantes, lo cual excede en 7 estudiantes la capacidad promedio de cada aula para el grado sexto.

Por último, resalta el rector que a pesar de que se encuentra en otro ente territorial, desde la residencia de la señora se encuentra otra institución educativa más cercana a su domicilio, la cual es la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL NUEVO HORIZONTE en donde la menor puede encontrar cupo escolar para cursar su año académico.

Accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Manifestó la secretaria departamental, que verificado el sistema integrado de matrículas SIMAT, se encontró que la estudiante **A.Y.S.G.**³ se encuentra en estado Retirado, sin embargo, a fin de garantizar el Derecho Fundamental a la Educación de la niña se procedió a informar al rector lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Nacional, toda vez que conforme a la Resolución No. 002037 del 02 de junio de 2021, es responsabilidad de los rectores de la institución educativa la asignación de cupos.

Vinculada INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

En respuesta allegada al correo institucional, indicó la Dra. Salazar Moya, que en la entidad actualmente no se encuentra ningún proceso abierto de investigación administrativa de restablecimiento a los derechos a favor de la menor de edad, sin embargo, a fin de garantizar los derechos a la igualdad y educación de la niña, se solicitó a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA AURORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de la Gobernación de Cundinamarca, cupo para el grado sexto a favor de la menor de edad.

³ Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

Vinculada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA.

En respuesta al trámite constitucional, señalan las entidades vinculadas, que el sistema educativo es un sistema complejo, en donde la nación, los departamentos, los municipios, desde sus responsabilidades a partir de la ley, confluyen en la prestación del servicio, teniendo cada uno características y responsabilidades diferentes, al igual que fuentes de financiación variadas que les posibilita velar por la cobertura y calidad educativas.

Manifiesta que el municipio, constitucionalmente es el primer responsable del préstamo del servicio público de educación. Sin embargo, para cumplir con los objetivos de cobertura y calidad educativas, la legislación colombiana establece para los municipios la posibilidad de certificarse en educación, con lo cual podrán administrar directamente el servicio público de educación; para el caso de los municipios que no sean certificados, la administración del servicio público recaerá en los departamentos de origen. Para el caso sub examine el Municipio de la Calera, es un Municipio no certificado en educación. De ahí que, las entidades vinculadas no estén legitimadas en la causa por pasiva para la asignación del cupo académico solicitado

Vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

En respuesta arribada al correo institucional, solicita el Dr. LIBARDO RODRIGUEZ, en su calidad como personero municipal tutelar los derechos a la educación e igualdad, ya que colocar a la menor de edad en un contexto que no le permita integrarse a la institución educativa es perjudicar más su situación.

Vinculada MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Señala el ente ministerial, que sus funciones tienen como objetivo garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior, por tanto solicita su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y descentralización del servicio público educativo, toda vez que el responsable de la presunta

vulneración de los derechos fundamentales invocados es la Secretaria de Educación Departamental.

Vinculada COLEGIO NUEVO HORIZONTE

Manifestó en respuesta a través de mensaje de datos, el día 07 de febrero del año que cursa, que la institución educativa tiene el cupo escolar para la menor, siempre y cuando la acudiente antes del 11 de febrero de 2022, enviare la documentación necesaria para el trámite.

Respuesta que fue enviada a la dirección electrónica de la accionante dayana.garibello24@gmail.com, el día 08 de febrero de 2022, quien manifestó al despacho, que la institución educativa le era muy distante a su residencia, que no había ruta escolar, que no podría asumir los costes de transporte aunado con que ya había invertido en los uniformes para la institución La Aurora, por lo cual le era imposible matricular a su hija en dicha institución.

Vinculada COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA

Señala que los argumentos esgrimidos por la INSTITUCIÓN DEPARTAMENTAL LA AURORA no son óbice para negarle el acceso al derecho a la educación de la menor de edad, por tanto, coadyuva las pretensiones de la presente acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, conforme a lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **JESICA MILEIDY GARIBELLO LEAL** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que es la representante legal de su hija menor de edad, encontrándose legitimada por activa para interponer el recurso constitucional, en defensa de los derechos fundamentales de un menor de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentran legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la Tutelante a este mecanismo constitucional para que sean salvaguardados los derechos de su hija a la EDUCACIÓN y CUNDINAMARCA y, en consecuencia, se ordene a las accionadas que realicen todas las gestiones para garantizar nuevos cupos escolares para el grado de sexto de básica secundaria.

Así las cosas, para este despacho el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si las accionadas **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA AURORA** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE**

CUNDINAMARCA, vulneraron el derecho a la educación e igualdad de **A.Y.S.G.**⁴ al negarse a asignar cupo escolar para el grado sexto de básica secundaria.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En el asunto bajo estudio, se observa que la actora, recibió respuesta negativa sobre el cupo de su menor hija el 25 de enero del año que calenda, y que acudió a el amparo constitucional el 02 de febrero de 2022, el Despacho considera que el tiempo que media entre la presunta vulneración y la interposición del mecanismo de amparo es razonable, en consecuencia, encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de inmediatez.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza excepcional para que toda persona pueda solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales por las conductas de autoridades públicas o de particulares que puedan amenazarlos.

Debido a su carácter excepcional, la acción de tutela no tiene por objeto sustituir los procedimientos ordinarios de defensa. Por tanto, sólo procede cuando el peticionario carezca de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior supone que, si el asunto puede ser conducido ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio, deberán agotarse las etapas

⁴ Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento del juez instituido para el efecto. Dicho esto, en el asunto de la referencia este estrado judicial considera que el actor no cuenta con mecanismos judiciales para la satisfacción de su pretensión.

NATURALEZA JURÍDICA Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Conforme lo ha establecido la H. Corte Constitucional en sentencia T-196 de 2021, la educación es un servicio público y un derecho de carácter fundamental para los NNA, que no solo les permite optar por un proyecto de vida y materializarlo, sino que forma la base para el ejercicio de otros derechos de igual raigambre (mínimo vital, libertad de escoger profesión u oficio, igualdad de oportunidades, etc.). En ese sentido, la educación de los NNA se entiende como una garantía que, conforme con el principio del interés superior del menor, se sitúa en una posición privilegiada respecto de otros derechos e intereses consagrados en el ordenamiento jurídico.

El derecho a la educación del menor en zonas rurales, es un derecho fundamental e inherente a la persona, y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; está íntimamente ligada con el ejercicio del derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; es gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria; debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan al menos a un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; y las entidades públicas de orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo”.

d. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Abordando el asunto en estudio, ha de precisarse que la accionante JESICA MILEIDY GARIBELLO LEAL en calidad de agente oficio de su menor hija, expone como situación generadora de vulneración los derechos fundamentales de su hija, la negativa de INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA AURORA frente a la solicitud de cupo escolar para el grado sexto de básica secundaria.

Así las cosas, para este despacho el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si la presunta negación frente a la solicitud de cupo escolar, vulnera los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de **A.Y.S.G.**⁵

Al respecto se tiene, que la accionada institución educativa La Aurora negó el cupo de la menor aduciendo en primer lugar, que las condiciones de infraestructura no alcanzan para la cantidad de estudiantes, motivo por el cual no se ofertaron más cupos para el año 2022; en segundo lugar, describió la institución educativa que durante el año 2021 la menor no se presentó a las clases virtuales, ni solicitó las guías de estudio, y ante las diferentes citaciones realizadas, la madre de la menor nunca se acercó a la institución educativa, en razón a lo anterior, la institución declaró la deserción escolar por inasistencia no justificada y eliminó el cupo de la oferta escolar. En tercer lugar, señaló la institución, que la accionante, se acercó mucho tiempo después al plazo establecido por el colegio a la solicitud del cupo escolar, en el mes de diciembre de 2021, cuando no había personal laborando en la institución.

⁵ Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

Frente a los hechos relatados, la tesis que adoptará el juzgado será la de tutelar los derechos a la educación y a la igualdad de la menor **A.Y.S.G.**⁶, quien es representada en presente trámite constitucional por su madre **JESICA MILEIDY GARIBELLO LEAL**.

Para decidir el asunto, encuentra prudente el despacho reiterar la calidad de sujeto de especial protección que tienen los menores de edad, el artículo 44 de la Constitución Política ha establecido “...*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás...*”

Asimismo, se pone de presente que la educación es una herramienta para la construcción de la sociedad, la constitución política la ha consagrado como un servicio público social, gratuito y obligatorio, que debe ser especialmente respetado protegido y garantizado por el Estado, la sociedad y la familia, el mismo tiene alcance sobre todos los menores de 18 años, debido al interés superior que a estos sujetos les asiste.

Parte del núcleo esencial del derecho a la educación se compone por el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pues de no tener acceso a una institución educativa no tendría sentido la protección constitucional que tanto se alega respecto a este derecho. Siguiendo este marco jurídico, la Corte Constitucional ha señalado, desde sus primeras providencias que, el núcleo esencial de este derecho recae en “*asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo*”

⁶ Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

En el *sub examine* se tiene que el ente accionado, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA AURORA**, alega eliminar el cupo de la menor **A.Y.S.G.**⁷, debido a la deserción escolar de la misma, y a las condiciones de infraestructura de la institución.

Para el despacho existe claridad, acerca de la prevalencia constitucional y legal de los derechos fundamentales de los menores, cuando estos se encuentren en conflicto con los Derechos de cualquier otra persona, evidencia el despacho que la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA AURORA** tiene a su cargo la prestación de un servicio público, razón por la cual su actuación debe procurar la materialización de los fines del Estado, y para el caso en concreto propender por garantizar el interés superior y la prevalencia de los derechos de los menores.

Encuentra el despacho, que si bien es cierto, la institución educativa manifiesta que conforme al Manual de Convivencia y el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes -SIEE-, la menor registró una ausencia de asistencia en las asignaturas por un periodo de dos meses consecutivos, por lo cual se declaró la deserción escolar de la misma, no es menos cierto, que la institución educativa **no aportó prueba idónea que acreditar a este despacho judicial del seguimiento efectuado a la estudiante a fin de determinar el porqué de las ausencias, ni el plan de acción necesario para evitar la desescolarización de la niña.**

En este orden, la decisión de la institución de no asegurar el cupo escolar a la menor, quien venía cursando sus estudios desde el año 2020, sin haber hecho el debido seguimiento y el plan de acción a fin de evitar la desescolarización de misma, constituye una violación a su derecho a la educación, pues es un deber de la institución escolar asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

De este modo, resulta palmaria la vulneración de los derechos fundamentales de la menor hija de la accionante por parte de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA AURORA**, al no otorgar el cupo escolar, por lo que se otorgara el resguardo deprecado y se le ordenara a la persona jurídica accionada que, dentro del término

⁷ Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, realice las gestiones pertinentes para que se garantice un cupo escolar a la menor **A.Y.S.G.**⁸, en la institución educativa en la que venía cursando sus estudios.

Sin embargo, advierte el despacho que estudiado el expediente de la presente acción constitucional, se evidencia, que en la respuesta allegada por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA AURORA**, la misma manifestó haber requerido en varias oportunidades a la acudiente de la menor **A.Y.S.G.**⁹, a fin de que se pronunciara sobre la situación escolar de su hija, sin embargo, la accionante hizo caso omiso a tales citaciones.

Este despacho judicial, a través de auto fechado el 04 de febrero de 2022, requirió a la accionante JESICA MILEIDY GARIBELLO LEAL, a fin de que se manifestara sobre la situación de escolaridad de la menor agenciada, sin embargo, frente a tal requerimiento la accionante guardó silencio.

De las pruebas aportadas se tiene que la menor perdió el año escolar cursado en el 2021 por deserción escolar, y que conforme a lo manifestado por la institución la acudiente de la menor no se presentó a las citaciones, ni reuniones programadas por la institución, en este orden de ideas encuentra el despacho que los padres son los primeros y principales comprometidos en el desarrollo integral de sus hijos, entre los deberes que deben ser asumidos por los padres está el de la educación que no consiste únicamente en dar ejemplo, en compartir las experiencias vividas, o en formar en valores, sino en inscribir a los hijos en instituciones educativas aprobadas por el Estado ya sean públicas o privadas donde les imparten conocimientos en las diferentes disciplinas, al tenor de lo anterior ha establecido la Ley 1098 de 2006, que la familia, la sociedad y el estado son corresponsables en la atención, cuidado y protección de los menores de edad.

Deber que la accionante no ha cumplido a cabalidad, razón por la cual esta sede judicial ordenará a la Comisaría de Familia del Municipio de La Calera hacer un seguimiento a la

⁸ Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

⁹ Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

accionante JESICA MILEIDY GARIBELLO LEAL a fin de verificar que esté haciendo un adecuado ejercicio de la patria potestad que recae sobre la menor **A.Y.S.G.**¹⁰

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., MINISTERIO DE EDUCACIÓN e INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL NUEVO HORIZONTE, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación de la menor A.Y.S.G.¹¹ quien es representada a través de su madre JESICA MILEIDY GARIBELLO LEAL quien actúa en calidad de agente oficioso por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA AURORA**, que, a través de su rector CARLOS ALEJANDRO MOJICA MÉNDEZ, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones pertinentes para que se garantice un cupo escolar a la menor A.Y.S.G.¹², en la institución educativa

¹⁰ Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

¹¹ Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

¹² Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

TERCERO: ADVERTIR a **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA AURORA**, que, en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA** a través de la **Dra. ADRIANA MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL**, o quien haga sus veces, hacer un seguimiento a la accionante **JESICA MILEIDY GARIBELLO LEAL** a fin de verificar que esté haciendo un adecuado ejercicio de la patria potestad que recae sobre la menor A.Y.S.G.¹³ Informe que se deberá presentar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo. Lo anterior con base a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: DESVINCULAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., MINISTERIO DE EDUCACIÓN e INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL NUEVO HORIZONTE** de la presente acción constitucional, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

¹³ Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a3260a3b53bc2bf3a6186487f7c9b98d840c90bfa7598a4b172ad7b2112144**

Documento generado en 14/02/2022 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>